

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2019-0911-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del cuatro (04) de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, en contra de CARLOS ALBERTO AMAYA GONZALES Y MARIA KATHERINE CADAVID CRUZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Los demandados fueron notificados a través de aviso, y no comparecieron al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente, quienes no contestaron la demanda, y en manera alguna se advierte que hayan formulado excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LIMITADA, en contra de CARLOS ALBERTO AMAYA GONZALES Y MARIA KATHERINE CADAVID CRUZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 159 QUE SE
FIJO EL DIA: 16 DE DICIEMBRE DE 2020

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

YOLIMA ALCIRA ACEVEDO GARCIA
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de2f451b91248ce9099dd0929a2157b997fbdd7e8fe950bd879298538d6bb7

Documento generado en 15/12/2020 12:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**